



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2567-SPA-1530**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 8 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) un gimnasio que fue instalado en la calle de Necaxa No. 21, Col. Villa Lázaro Cárdenas en la Delegación Tlalpan, C.P. 14370 con razón social, LION (...) abre a las 6:00 hrs. y cierra a las 21:00 hrs. el problema es que los clientes que asisten hacen un ejercicio en el cual dejan caer las pesas (...) [ocasionando] un ruido estrepitoso y seco, que hace que las paredes y los pisos (...) retumben (...) estos ruidos algunos días empiezan desde las 7:00 hrs. y termina hasta las 21:00 hrs. siendo las horas más críticas de las 8:30 a 10:30 hrs. por la mañana, por la tarde de 15:30 a 18:00 hrs. y de 19:00 a 21:00 hrs (...) aparte de la música y gritos de los clientes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4408-2015 del 22 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2567-SPA-1530, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2015.

En fecha 18 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) se identifica al establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "LION", mismo que se encuentra ubicado en la planta baja de un inmueble constituido de un solo nivel de construcción; es necesario señalar que desde el espacio público no fueron perceptibles emisiones sonoras generadas por las pesas que son utilizadas por las personas que visitan el sitio, ni por música; acto seguido el personal actuante se entrevistó con quien dijo (...), ser el encargo del establecimiento mercantil, a quien se le señaló el motivo de nuestra presencia, y quien manifestó que el sitio inició hace un año, 2 meses, cuya actividad es la de Crossfit, dicho deporte consiste en utilizar el acondicionamiento físico y la fuerza, para esta se utiliza la disciplina de halterofilia, que consiste en el levantamiento de pesas, es decir en una barra son colocados en los extremos varios discos por



denunciantes manifestaron que el ruido ha disminuido desde hace dos semanas; tal como consta en el acta circunstanciada que anexo a la presente (...) [la cual señala lo siguiente]:

(...) Con autorización de la persona que promueve la denuncia y de acuerdo con la cita previamente contraída, el personal actuante se constituye en el interior del domicilio correspondiente a uno de dos "puntos de denuncia", identificando desde el interior del domicilio correspondiente a uno de dos "puntos de denuncia", identificado desde el interior el establecimiento mercantil de mérito, mismo que al parecer está funcionando a juzgar por las voces de personas que se escuchan pero sin percibir ningún tipo de sonidos; asimismo, el denunciante refiere que se percató de que se encontraban de dos a tres personas haciendo ejercicio y manifiesta que "en ese momento no hay ruido" y agrega que "es una casualidad que no haya ruido", seguramente porque "alguien de la PAOT avisó a los del gimnasio que vendrían a hacer la inspección"; también manifiesta que "desde hace aproximadamente quince días el ruido disminuyó y los días de actividad son variables dependiendo de los clientes que lleguen". A continuación nos constituimos en el segundo "punto de denuncia", sin que se escucharan sonidos provenientes del establecimiento mercantil; la persona denunciante nos comenta que "por el momento no hay ruido y que lo dejaron de hacer hace aproximadamente una hora"; menciona que "el ruido es esporádico pero continúa siendo molesto dependiendo del número de clientes que llegan al gimnasio". Esta persona también manifiesta que hace unos 15 días atrás el ruido ha disminuido de manera importante. Dadas las condiciones, el personal actuante permanece en este último lugar por espacio de treinta minutos con la expectativa de que cambien las condiciones de operación del establecimiento mercantil o "fuente emisora", sin que en este lapso se perciban emisiones sonoras y vibraciones mecánicas (...)

A solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 3 de marzo de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad remitió estudio técnico con relación a las vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento denunciado, en el cual se informa lo siguiente:

(...) en fecha 1 de marzo del año en curso, personal adscrito a esta Dirección, se constituyó en el domicilio correspondiente a los puntos de denuncia en el horario indicado por las personas denunciantes, con el objeto de realizar las mediciones sonoras; no obstante, en el momento de la diligencia se constató que no había generación de vibraciones mecánicas en la fuente emisora, motivo por el cual no procedió realizar las mediciones, es importante mencionar que los dos denunciantes manifestaron que la vibración ha disminuido desde hace dos semanas; tal como consta en el acta circunstanciada que anexo a la presente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a las emisiones de ruido y vibraciones generadas por las actividades que se desarrollan dentro del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "Lion", el cual se encuentra ubicado en calle Necaxa número 21, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes,

señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Lion", ubicado en calle Necaxa número 21, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, en donde no fueron perceptibles las emisiones sonoras y vibraciones señaladas en el escrito de denuncia, en el acto el personal actuante se entrevistó con quien dijo ser el encargado del lugar, quien señaló que la actividad que se realiza es la de Crossfit, deporte que consiste en el acondicionamiento físico y la fuerza (levantamiento de pesas).

Es importante señalar que, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; la propietaria del establecimiento en cita, se presentó de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta entidad, señalando en acta de comparecencia estar en la mejor disposición de solucionar la problemática de ruido que afecta a vecinos, por lo que realizaría modificaciones al lugar, consistentes en instalar alfombra debajo del piso, así como colocar tapetes extras en las zonas de trabajo, señalar a sus atletas, como política que eviten tirar las barras y mantener el equipo de sonido a un nivel moderado.

Por lo anterior, con la finalidad de corroborar si continuaban presentándose los hechos referidos en el escrito de denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, la realización de estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones al sitio; en las cuales, se señala que personal adscrito a esa Dirección, se constituyó en el domicilio correspondiente a los puntos de denuncia en el horario indicado por las personas denunciantes, con el objeto de realizar las mediciones sonoras y vibraciones; no obstante, en el momento de la diligencia se constató que no había generación de emisiones sonoras y vibraciones en la fuente emisora, motivo por el cual no se procedió a realizar las mediciones correspondientes.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, desde la vía pública, no se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas de las actividades realizadas dentro del establecimiento mercantil denominado



"Lion", ubicado en calle Necaxa número 21, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

- Derivado del cumplimiento voluntario, la propietaria del establecimiento mercantil denominado "Lion", manifestó que a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido y vibraciones, realizaría modificaciones al sitio.
- De conformidad con lo señalado por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones en la fuente emisora.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

 LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*